

## NORMAS Y RESERVACIONES PARA JERARCAS ORIENTALES

Con el motu propio *Episcopalis potestatis* del 2 de mayo de 1967, la autoridad jerárquica competente acaba de precisar hasta tiempos mejores<sup>1</sup> las reservas que juzgó necesarias para salvaguardar la unidad de gobierno en la Iglesia y el prestigio de la Sede de Pedro en vista de ahorrar a la Catolicidad entera el derramarse en senderos divergentes que de momento no pueden acarrear más que situaciones caóticas.

Al margen de esta perspectiva de orden disciplinar y administrativo, no vemos, sin embargo, ningún progreso en la elaboración de la temática de reservas ya conocida a través del m. p. paralelo a éste, promulgado el 15 de junio de 1966 para los obispos latinos, y que fue magistralmente expuesto por F. Lodos Villarino en la XI Semana de Derecho canónico<sup>2</sup>.

Algunos comentadores quisieron ver en el largo decurso de los meses pasados entre el 15 de junio del 66 y el 2 de mayo del 67 —fechas respectivas de dos decretos paralelos— una prueba evidente de que esta *vacatio legis* fue empleada atinadamente para un cuidadoso estudio de las particularidades y exigencias especiales que implican la naturaleza y el desarrollo de las Iglesias Orientales con sus ¡complicados! sistemas de organización jerárquica ritual y sus peculiares relaciones vigentes con la Sede Romana. Todo esto en vista de favorecer eventuales contactos y armonización frente a la hasta hoy hartamente escéptica actitud de los Orientales no-católicos en cuanto se refiere a una honrada y respetuosa relación mutua con la parte católica y romana.

Contrariamente a esta opinión manifiestamente laudatoria y optimista, el estudio analítico del texto de este motu propio, así como la acogida veladamente despectiva que halló en algunos ambientes interesados, ponen algo en claro: que a este propósito no hubo “estudios e investigaciones de grande empeño” durante este período de vacación prorrogada.

En particular, se añora, por ejemplo, el muy lógico preámbulo del decreto paralelo publicado para los latinos, donde explica el Papa con rigurosa dialéctica la conexión entre lo reconocido en el decreto conciliar *Christus Dominus* § 8 a-b como poderes congénitos al *munus pastorale*, y la necesidad de las intervenciones papales para reservarse casos y derechos sustrayéndolos a la competencia y jurisdicción habitual de los obispos y jerarcas locales.

---

<sup>1</sup> “Donec novus Codex juris canonici promulgetur”. Cfr. AAS 58 (1966), p. 468.

<sup>2</sup> FRANCISCO LODOS VILLARINO: *Los obispos y la Sede Apostólica*, XI Semana de Der. Can., Salamanca 1967, pp. 81-124.

<sup>3</sup> Cf. Decret. de *Pastorali Episcoporum munere in Ecclesia*, AAS 58 (1966), pp. 467-472.

En el m. p. *Episcopalis potestatis* los argumentos preliminares sustancialmente reducidos a lo mínimo, apelan en sus referencias a lo ya dicho en otros lugares<sup>4</sup>.

Además el examen comparativo de ambos documentos demuestra varios matices pero sólo para el lector superficial que se concentra sobre el estudio exclusivo de los dos textos, olvidándose del decreto *juxta-conciliar* con el cual Paulo VI, cabeza del Concilio Ecuménico Vaticano II, quiso agasajar a sus electos hermanos en el Episcopado concediéndoles, cualquiera que sea su rito y su rango jerárquico, nuevas facultades "permanentes" con privilegios que les confortaran en sus cargos pastorales y le facilitaran a él mismo el desempeño de la *sollicitudo omnium Ecclesiarum*<sup>5</sup>.

En este documento pontificio que bien podríamos calificar de documento conciliar, en cuanto acto pontificio que complementa la actividad legislativa de los Padres Conciliares, encontramos ya el núcleo y algo más todavía de lo que resulta implicado en los textos de las normas y reservaciones pontificias recientes.

Son estas por tanto solo una *mise à point* para recordar que en el desarrollo de la acción pastoral de los obispos no todo lo que es lícito es también conveniente, y si todo es lícito no todo es edificante para la Iglesia<sup>6</sup>.

Pero aparte el hecho de que las reservaciones hechas a los jerarcas orientales son idénticas con aquellas paralelas a los latinos, menos lo ya reconocido precedentemente en motu propios anteriores, recapitulados a su vez en la norma 1 del decreto actual, quedan aún varios detalles que cabría relevar:

- el orden de las reservaciones se refiere a la sucesión de los cánones latinos y no a la codificación promulgada para los orientales;
- el desdoblamiento de reservaciones contenidas en el decreto paralelo para los latinos habría podido tranquilamente eludirse en este;
- todo lo ya aprobado en plan ecuménico en cuanto a forma canónica del matrimonio y cauciones en casos mixtos, no fue tomado aquí en consideración, faltando toda huella de integración de las prescripciones anteriores, y por tanto es siempre menester recurrir a otras fuentes para la interpretación justa y auténtica de algunas reservaciones presentes, cuando se quiera respetarlas sin infracción oculta o inconsciente.

Un comentario canónico a ciertas legislaciones postconciliares depende mucho de la *mens canonica* del comentador, por tanto podemos encontrar de una misma ley varios comentarios divergentes en cuanto a su valor ela-

<sup>4</sup> En particular el m. p. del 15 de junio de 1966 para los latinos...

<sup>5</sup> Cfr. *Pastorale munus* del 30 de noviembre de 1963, publicado en AAS, enero 1964, pp. 5-12, donde habría que subrayar las expresiones siguientes: "erga singulos Ecclesiae Catholicae Episcopos (luego también los Orientales) decernimus... hujusmodi facultates episcopis residentialibus iure competere declaramus..."

<sup>6</sup> "Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt" (I Cor. 6, 12); "Omnia mihi licent, sed non omnia aedificant" (I Cor. 10, 23).

borativo como a su contributo ordinativo, según que emanen de un juriconsulto, de un jurisperito o bien de un jurisprudente.

Esto en cuanto a los comentarios puramente científicos, mientras que los "comentarios-reportaje" que tratan de reflejar la reacción común y la aceptación pública de los interesados en aquella ley van desplegándose gradualmente desde los pacíficos subordinados hasta los eternamente insatisfechos que no saben sacar provecho ni siquiera de aquel poco o mucho que aún en sus ojos conserva la ley repudiada.

En el intento de comentar el decreto *Episcopalis potestatis* tenemos a nuestro pesar que renunciar al comentario de jurisprudente que habríamos preferido (sin hablar de un comentario textual que no conviene aquí), porque en este caso, bien por la prisa con que fue entregado el esquema del decreto, o por el mismo estilo curial adoptado o quizás también por falta de canonistas orientales de algún peso en los despachos romanos, o por todos estos motivos juntos, resulta que la fuente básica de las prescripciones actuales venga identificada en los dos párrafos de la Constitución conciliar *Christus Dominus*, fundamentalmente estudiada para latinos, sin que venga siquiera aludido en todo este motu proprio al decreto también conciliar *Ecclesiarum Orientalium* donde hubiera debido cuajarse la anexión de las normas como de las reservaciones pontificias promulgadas en esta ocasión<sup>7</sup>.

Nosotros también, hecha abstracción de los criticastros por temperamento, habríamos preferido considerar el decreto *Christus Dominus* como fuente de doctrina y derecho, valedera directamente y sin necesidad de retoques prudenciales para ambas Iglesias católicas a saber la latina y la oriental.

Pero no faltan razones —ni siquiera autores quienes las hagan subrayar de vez en cuando— para pensar que el *Christus Dominus* fue proclamado precisamente para ambientes de expresión latino-católica, es decir, en vista del episcopado latino, aunque luego se querrá ampliarlo hasta abarcar no sólo los Orientales católicos sino también los ortodoxos y hasta quizás un día también los reformados y anglicanos.

El mismo Lodos Villarino hacía resaltar en su comentario los detalles de la elaboración de este decreto donde la Comisión rechazaba el Modo siguiente presentado por un Padre Conciliar:

"in titulo dicatur Episcopi et Sancta Sedes, loco et Apostolica Sedes, quia et aliae sunt Sedes Apostolicae sc. Antiochena, Hyerosolimitana, etc..."

Y los motivos aducidos por la Comisión demuestran hasta la evidencia que para ella este decreto vale tanto cuanto valen sus precedentes (en función de destinatarios) enumerados por ella:

<sup>7</sup> Otras fuentes pueden sacarse de las anotaciones que haremos a continuación.

“... in praecedentibus conciliis oecumenicis adhibitus est etiam quando actum est de negotiis Ecclesiarum Orientalium spectantibus... (luego insistiendo en el empleo de una corriente expresión latina aunque contenga evidentemente una *deminutio capitis* de las demás Iglesias apostólicas) ... Coeterum in Codice Juris Canonici can. 7 determinatur quid veniat nomine Sedis Apostolicae”<sup>8</sup>.

Sin querer insistir en lo que los Orientales podrían concluir del texto literal de este canon 7, está claro que la Comisión quiso a base de una terminología regional o continental como la del CJC borrar por vía autoritativa todos los conceptos de otras Iglesias, aunque de aquí hasta lograr el intento el camino es todavía muy largo.

Desde luego, los espíritus no se reconcilian así con medios meramente dominativos. Queda luego en pie nuestro augurio de ver en el futuro fundarse estas normas y reservaciones en otras fuentes menos latino-canónicas.

Por otro lado, no se exige tanta audacia para declarar que con tales razones ningún Oriental se daría por convencido, pues en nuestras convicciones, sobre todo en una época manifiestamente ecuménica, debemos ponderar previamente todo lo que podría chocar en plan de lógica y de verdad histórica a nuestros hermanos orientales no sometidos a la potestad autoritativa del Papa y demás dicasterios curiales de Roma, aunque en plan de obediencia ascética tendemos todos hacia la no dramatización del estilo tanto curial como jurídico de los canonistas latinos.

En sus análisis de las reservaciones pontificias para los obispos latinos el P. Francisco Lodos Villarino observaba que todas ellas se sucedían ateniéndose al orden de los cánones del Código latino, con una excepción, la del ayuno eucarístico (n. 20 = Can. 808 y 858 CJC) que para ceñirse a la serie numérica del Código debería venir después del n. 4 (Can. 487-672) y antes del n. 5 (Can. 904).

Quizás habría que añadir otra excepción, la del n. 16 que tratando de la disciplina del matrimonio mixto debería venir después del n. 10 (can. 1.060 y 1.070) y en todo caso antes del n. 12 (can. 1.067 y 1.072).

“Este plan de atenerse al orden del Codex explica el que se haga dos veces la reservación de algo que, pese a los distintos matices, en sustancia no es sino una sola ley canónica...”<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> F. Lodos Villarino, art. cit., p. 83; *item* Schema decreti de pastorali Episcoporum munere in Ecclesia. Textus recognitus et modi a Commissione... examinati, Typis Polyglot. Vaticanis 1965, p. 27.

<sup>9</sup> Se alude aquí a los nn. 1 y 12 del m. p. para latinos que se refieren a la figura canónica del celibato eclesiástico en la Iglesia latina (Can. 132, § 1 y 1.072 CJC) equivalentes a los nn. 1-2 y 7 del m. p. para los Orientales.

En el m. p. para Orientales fallan además las reservaciones que tratan de la edad de los Ordenandos, de sus estudios y de otras irregularidades sobre las cuales no hay conformidad en la legislación oriental, ni hubo hasta ahora codificación general a propósito.

Pero si esta explicación vale para justificar en algo la técnica particular de esta codificación posterior de reservaciones para latinos, no vale por nada para justificar que el mismo orden vaya seguido en el decreto para orientales, donde el n. 1 de las reservaciones se refiere al canon 157 del *De Personis pro Orientalibus*, mientras el n. 2 se refiere al can. 72 del mismo y el n. 3 al can. 83, y por fin el n. 4 no cita a ningún canon del *de Religiosos orientales*, etc...

Por dos veces, en el n. 11 (dispensa de impedimentos en caso de matrimonio mixto) y en el n. 13 c. (sanación en caso de matrimonio mixto) se contentaron los elaboradores del decreto en decir "quotiescumque servari nequeunt (resp. servatae non sunt) condiciones iure praescriptae", mientras que en el decreto paralelo para latinos se determinaban estas condiciones en el n. 1 de la Instrucción *Matrimonii sacramentum* del 18 de marzo 1966, modificada a su vez ulteriormente con el m. p. *Crescens matrimoniorum mixtorum* del 22 de febrero 1967\*.

En ambos casos del decreto para Orientales se alude en la nota marginal al canon 51 del *Crebrae allatae* del 1949, aunque este canon no corresponde más a las normas vigentes en semejantes casos precisadas en documentos ulteriores o en instrucciones particulares a los Patriarcas y Obispos locales, y recogidas en los directorios prácticos inspirados en los decretos conciliares *Ecclesiarum Orientalium* y *De Oecumenismo*.

Esto no puede en la práctica más que causar confusión, y también renitencia frente a las interpretaciones posteriores. Lo mismo ocurre con la reserva del n. 12, donde se habla de una "forma iure praescripta ad valide contrahendum matrimonium", sin determinar a cuál fuente se refiere esta prescripción jurídica. Todos habíamos considerado que el m. p. *Crescens matrimoniorum* constituía un progreso en la codificación católica del derecho eclesiástico universal. Era pues de esperar que la consiguiente aparición de este m. p. *Episcopalis potestatis* fuera otro paso en adelante en favor de la ulterior aclaración de los conceptos básicos del ecumenismo católico en el terreno canónico y legislativo.

Sin embargo, allá donde los jerarcas orientales habían comprendido que la forma canónica del matrimonio era solo *ad liceitatem*, se les da a entender ahora que es todavía *ad validitatem*, y que la dispensa de esta prescripción, antes reservada a los Patriarcas (can. 32, § 2, n. 5 de *Crebrae allatae*), luego ampliada a todos los obispos (Decr. Concil. Eccles. Orient. n. 18) viene otra vez reservada a la Sede de Pedro.

Es cierto que a la luz de las discusiones y recomendaciones del Sínodo Episcopal reunido posteriormente a la proclamación de estas reservaciones en Roma, podemos adivinar que la mente del Legislador en este caso miraba a los protestantes del Occidente. Pero por eso redactaríamos así el n. 12 de las reservaciones (= n. 17 latino):

---

\* Véase mi comentario sobre este m. p. en esta Revista 23 (1967), pp. 377-392.

“A forma contrahendi matrimonium ubi (vel quando) ad validitatem sit requisita, salvis facultatibus quae Hierarchis Orientalibus aut delegatione quinquennali legitime competunt”.

Pero aún dentro de esta perspectiva, el problema no viene totalmente eliminado como algunos querrían fácilmente creerlo. En efecto, un matrimonio mixto entre un oriental católico con otro oriental protestante supone en la realidad localizada en el Medio Oriente otros factores de orden jurídico y ecuménico que no incluye el mismo caso en Occidente.

Pues, es sabido que el 80 % de los protestantes actuales en Oriente son todos orientales de pura cepa, han sido casi todos anteriormente bautizados en ritos orientales ortodoxos (melquitas, armenios, jacobitas, siro-indios, etc.), y siguen conviviendo con sus tíos, hermanos y primos los cuales perseveran en su ortodoxia.

¿Es justo y recto aplicarles indistintamente las prescripciones valederas frente a los acatólicos (protestantes) occidentales que casualmente —por razón de empleo civil o de “pastoreo” o de misión diplomática o cultural— se hallen en territorio oriental y se sienten unidos en una misma comunidad con los protestantes de la última hora nacidos en el país, aunque solo aquellos sean considerados protestantes occidentales?

O bien ¿deberíamos incluirlos en la serie de acatólicos orientales implicados en el n. 18 del decreto conciliar *Ecclesiarum Orientalium*:

“quando catholici orientales cum acatholicis orientalibus baptizatis matrimonium ineunt, formam celebrationis pro his matrimoniis obligare tantum ad liceitatem; ad validitatem sufficere praesentiam ministri sacri, servatis aliis de iure servandis...?”

Cabría bien preguntarse aquí si la pertenencia a un rito en la Iglesia se debe a consideraciones de orden teológico (fideístico) o meramente jurídico y sociológico.

Lo *teológico* abarca las creencias individuales, mientras lo jurídico se limita a los aspectos disciplinares y organizativos (= exteriores) en una sociedad etnológica o lingüística.

Dentro de lo *canónico*, fue el bautismo quien hasta ahora con el rito de los padres incardinadaba al neo-cristiano a un rito e Iglesia determinados, y no las particularidades de la fe cristiana de éstos. De ahí que un ortodoxo que se afilia en Oriente a una Iglesia protestante —a menudo anglicana o presbiteriana— continuando a vivir dentro de la sociedad a quien pertenece él y sus parientes, no puede ser privado en plan canónico de los favores del Derecho de que gozan sus demás conciudadanos y consanguíneos aunque ortodoxos y separados como él de la Iglesia católica.

A menos de que no entren en la determinación del rito factores teológicos de marco fideístico y subjetivo (intell. relativos a las creencias del individuo); mas entonces toda la doctrina vigente sobre los ritos y las Iglesias fa-

llaría, pues ya no cabría otra alternativa de legislación ritual que la que selecciona los fieles cristianos de los que no lo son; aparte el hecho curioso de tener que afiliarse, por ejemplo, ciertas comunidades holandesas (en virtud de sus creencias empíricamente confesadas) a la Iglesia caldea, o ciertas sectas musulmanas del Líbano (las cuales creen también en la divinidad de Cristo) a los metodistas...

Que los protestantes no tengan un ministro (sacro) como los ortodoxos, no debería de por sí ser un handicap para los canonistas latinos que han eliminado prácticamente toda contribución sacerdotal en la confección o administración del sacramento matrimonial, esto como inmediata consecuencia de su teoría contractual.

Que los ortodoxos, crean en la sacramentalidad del matrimonio cristiano y los protestantes no, esto todavía no jugaría ningún papel canónico para el caso, pues, se puede preguntarse *e converso*, ¿dejaría un protestante de ser considerado como tal si creyera en la sacramentalidad del matrimonio?<sup>10</sup>.

El punto crucial del problema está a mi modo de ver en la manera con que viene concebida en la práctica —según la mentalidad de los cristianos laicos del Oriente— la figura jurídica de la forma canónica del matrimonio. Para los canonistas ésta comprende, *ad normam* cc. 1.094-1.095 del CJC con sus correspondientes del *Crebrae allatae*, la presencia de dos testigos y del Ordinario o párroco locales. La dispensa eventual de la forma canónica llevaría por tanto consigo la celebración matrimonial (los canonistas latinos dirían la vinculación o conclusión del contrato matrimonial) con la sola presencia de los esposos sin más, o con la presencia del párroco sin los otros dos testigos, o con la presencia de éstos sin la del párroco, abstracción hecha del caso extraordinario previsto en el canon 1.098, n. 1 que no comporta dispensa alguna sino que constituye de por sí una ley preceptiva que estructura otra figura *a se stans* de la forma canónica del matrimonio.

Ahora bien, los laicos orientales tanto ortodoxos como católicos, en caso que recurran a la dispensa de la forma canónica no lo hacen nunca en vista de celebrar su matrimonio sin testigos o sin un ministro (¿sacro?), sino que por razones civiles y familiares buscan la liberación de una obligación hacia los propios Ordinario o párroco rituales, cuya eventual presencia impediría un pacífico desarrollo de la celebración matrimonial, debido a las complicaciones de nivel doctrinal y canónico a que se verían acotados tales ministros rituales, y que sobrepasan a menudo la capacidad de comprensión y asimilación de dos laicos que quieren casarse como conviene entre adámicos aunque fieles de Cristo.

---

<sup>10</sup> Para cerciorarse en fuentes de primera mano sobre esta hipótesis, véase THEODOR BOVET: *Die Ehe — Das Geheimnis ist groß*, Katzmann Verlag, Tübingen 1962, pp. 151 ss. Estas perspectivas ecuménicas que presentamos no son tan utópicas como aparece a primera vista.

Léase a propósito la exposición que hicimos de la doctrina matrimonial católica en nuestro artículo anterior sobre el decreto "Crescens matrimoniorum mixtorum"

Debido a esta perspectiva práctica y faltando la "paritética" en las situaciones en Oriente y en Occidente, la conducta ecuménica debería ganar en peso y relieve en la apreciación y selección de las medidas precaucionales en aquellos ambientes.

Con estas sinceras y respetuosas anotaciones quisimos aportar una contribución modesta al estudio y elaboración de las normas ordenativas de la Iglesia, a la vez que comentamos el ambiente jurídico y el espíritu con que debería ser ilustrado el actual motu proprio. Todo esto, sin embargo, lo escribimos con miras a evitar en un próximo futuro el tener que echar bajo mesa directivas hasta entonces consideradas fundamentales en la estructuración del Derecho sacramental católico. Recordamos aquí, a modo de ejemplo, aquella fórmula de facultades quinquenales que allá por los años 1886 acostumbraba expedir la S. Congregación de Propaganda Fide, donde entre otros poderes se delegaba expresamente la facultad de restituir el *jus petendi debitum* (!!!) al cónyuge que acaso lo hubiera perdido<sup>11</sup>.

No creo que hoy en día se encuentre todavía un teólogo-canonista que apoye o insista en recordar tales temas de dispensaciones, delegaciones o reservaciones, porque se haría ridículo a sus propios ojos, y no faltarían laicos que le tomarían graciosamente el pelo, y con razón.

Para terminar, séame permitido expresar un augurio acerca de la reservación formulada en el n. 14 del *Episcopalis potestatis* (= n. 19 del *de Episcop. munere*):

"A poena vindicativa iure communi statuta quae ab ipsa Sede Apostolica declarata vel inflictæ fuerit."

Dado que para la emanación de leyes y reservaciones una situación histórica o condicionada en el tiempo vale tanto como cualquier otra, conviene que la reservación de las penas vindicativas a la Sede Suprema vaya ampliada hasta abarcar aquellas penas de suspensión a divinis o de privación del oficio y beneficio, en las que pueden incurrir incluso sacerdotes ya avanzados en la edad y de probados servicios en la diócesis o en la Iglesia.

Medidas de tanta importancia, que pueden afectar a la fama, a la subsistencia y hasta a la vida misma de un sacerdote bien podrían quedar reservadas a la Santa Sede, para su imposición administrativa, quedando abierta a los Ordinarios sólo su aplicación por vía judicial, con las debidas garantías de constitución de un tribunal, defensa a cargo de un jurista, posibilidades de apelación, etc.

MIGUEL BREYDY

<sup>11</sup> Cfr. *Kirchenlexikon oder Enzyklopedie der katholischen Theologie*, hrsg. Card. Hergenrother & Dr. Fr. Kaulen, 2 edic. Herder, Freiburg i. Br. vol. 4 (1886) col. 1196 sub verbo *Fakultäten*:

"... An die Befugnis dieser Ehedispensen knüpft sich auch die Vollmacht... in denjenigen Fällen, wo der eine Eheheil oder beide das Recht, die eheliche Pflicht zu fordern, verloren ihnen dieses *jus petendi debitum* zu restituieren. Es muß jedoch in den Dispensen ... jedesmal ausdrücklich erwähnt werden, daß diese Dispensationen nur kraft päpstlicher Delegation erteilt sind".